

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio conferente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 17 de Julio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), con sus Altezas Reales la Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa, se trasladarán á la ciudad de San Sebastián á las ocho y cuarto de esta noche.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Banco de España podrá emitir billetes al portador hasta la suma de 1.500 millones de pesetas, siempre que conserve en sus Cajas en metálico, barras de oro ó plata, la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes en circulación, y la mitad de esa tercera parte precisamente en oro.

Art. 2.º El límite inferior de la cantidad representada por un billete será de 25 pesetas.

Art. 3.º Se proroga la duración del Banco Nacional de España que establece el decreto-ley de 19 de Marzo de 1874 hasta el 31 de Diciembre de 1921.

Art. 4.º En compensación de estas concesiones, el Banco de España anticipará al Tesoro público 150 millones de pesetas, por lo que

no cobrará interés ni tendrá derecho al reintegro hasta el 31 de Diciembre de 1921, en cuyo día serán reembolsados.

El Ministro de Hacienda dispondrá de este anticipo, con arreglo á las leyes y á las necesidades del Tesoro, en los siguientes plazos:

De 50 millones de pesetas, desde 1.º de Julio de 1891.

De otros 50, desde 1.º de Julio de 1892.

De los 50 restantes, desde igual día de 1893.

Art. 5.º El importe de los billetes en circulación, unido á la suma representada por los depósitos en efectivo y las cuentas corrientes, no podrá exceder en ningún caso del importe de las existencias en metálico, barras de oro ó plata, pólizas de préstamos y créditos con garantía, con arreglo á los estatutos y efectos descontados realizables en el plazomáximo de noventa días. Seguirán considerándose como hasta aquí, entre los valores enumerados en el párrafo anterior, los títulos de la Deuda pública del Estado del 4 por 100 amortizable, así como las acciones de la Compañía arrendataria de Tabacos y los pagarés del Tesoro endosados por la misma que tuvieron origen en la ley de 22 de Abril de 1887, y las letras y pagarés del Tesoro, representativos de la Deuda flotante, emitidos en cumplimiento de la ley de 13 de Junio de 1888.

Art. 6.º El Banco, de acuerdo con el Gobierno, creará sucursales ó cajas subalternas en los puntos en que lo requieran las necesidades del comercio y de la industria.

Art. 7.º El Banco podrá prestar sobre cédulas hipotecarias, obliga-

ciones de ferrocarriles y otros valores industriales ó comerciales, con las formalidades y condiciones que prevengan sus estatutos.

Art. 8.º Quedan modificados en los términos prescritos por los anteriores artículos, el párrafo segundo del art. 1.º, el segundo del art. 2.º y el párrafo primero del art. 3.º del decreto-ley de 19 de Marzo de 1874.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º De los 150 millones de pesetas que el Banco de España debe anticipar al Tesoro, con arreglo á la ley que proroga su duración hasta 31 de Diciembre de 1921, se dedicarán 87 á completar los ingresos del presupuesto extraordinario aprobado por la ley de 7 de Julio de 1888 para la construcción de la escuadra, dispuesta por la de 12 de Enero de 1887.

Art. 2.º Los 63 millones restan-

tes se aplicarán, como ampliación del mismo presupuesto extraordinario, en la siguiente forma:

Para material de guerra. . .	16.000.000
Para pago de subvenciones concedidas por las leyes á las Compañías de ferrocarriles.	36.000.000
Para auxilio á las Juntas de obras de puertos.	6.000.000
Para subvenciones á canales y pantanos.	2.000.000
Para obras destinadas á prevenir las inundaciones del Segura.	2.500.000
Para obras que eviten las del Júcar y las del Zancara. . .	500.000
	<u>63.000.000</u>

Art. 3.º El Gobierno distribuirá como estime más conveniente, entre los conceptos enumerados en los dos artículos anteriores, para cada uno de los tres próximos años económicos, los 50 millones de pesetas que desde el primer día de los mismos ha de poner el Banco de España á disposición del Ministro de Hacienda.

Art. 4.º Los residuos de crédito no invertidos en cada año se transferirán y agregarán á la consignación del siguiente y de los sucesivos hasta su completa extinción.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para emitir títulos de Deuda pública con 4 por 100 de interés anual y amortizable en 30 años, por un valor nominal de 250 millones de pesetas.

Art. 2.º Esos títulos serán enteramente iguales en todas sus condiciones legales á los que actualmente existen, creados por la ley de 9 de Diciembre de 1881, así como lo serán en el tipo del interés y el plazo para la amortización.

Art. 3.º Para atender á su pago se incluirá anualmente en los presupuestos generales de gastos del Estado la suma de 14.400.000 pesetas. De esta cantidad se destinará la necesaria para pago de los intereses al 4 por 100 anual, y el resto se invertirá en la amortización.

Art. 4.º El Consejo de Ministros determinará la forma y el precio en que han de ser enajenados estos nuevos títulos de la Deuda.

Art. 5.º El producto de la enajenación será invertido en el pago de la Deuda flotante, excepto los 165 millones de pesetas que devengan el interés máximo de 3 por 100, con arreglo á la ley de 12 de Mayo de 1888.

Art. 6.º El Banco de España podrá adquirir títulos de esta nueva emisión de Deuda amortizable; pero en ese caso tendrá obligación de enajenarlos, no debiendo bajar los que ceda en cada año de la décima parte del total de los que adquiriera. En los casos en que el precio de cotización sea inferior al de emisión, el Gobierno podrá conceder plazos para el cumplimiento de esta obligación.

Art. 7.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización y de los resultados obtenidos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vie-

ren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden transferencias de crédito por un importe total de 1.222.437 pesetas entre capítulos de la Sección 4.ª "Ministerio de la Guerra," del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales del año económico de 1890-91, en la forma siguiente: Al capítulo 6.º "Cuerpos permanentes del Ejército," art. 4.º "Infantería y Ejército de Canarias," 166, 33.164, 1.873 y 97.113 pesetas del capítulo 1.º "Personal de la Administración Central," art. 1.º "Sueldo del Ministro," 3.º Inspecciones generales, 4.º Consejo Supremo de Guerra y Marina y aumentos del capítulo 1.º; 30.118, del capítulo 4.º "Personal de la Administración provincial," art. 1.º "Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares," 25.652, del capítulo 13, artículo único "Gastos diversos é imprevistos," 233.677, del cap. 15, artículo único "Premios de enganches y reenganches," 9.625 y 100.000, del capítulo 17 "Personal de la Guardia civil," art. 1.º Dirección general, y 2.º "Tercios," y 60.000 del capítulo 18 "Material de la Guardia civil," artículo 2.º "Provisión de pienso y utensilios," Al mismo capítulo 6.º, art. 5.º "Caballería," 460.948 pesetas, y al artículo 15, "Oficiales generales de cuartel y reserva," 170.101, ambos del cap. 15, artículo único "Premios de enganches y reenganches."

Art. 2.º Se conceden á la misma Sección 4.ª del presupuesto en ejercicio suplementos de créditos por un importe total de 1.006.367 pesetas, en la forma siguiente: 135.452 pesetas al capítulo 6.º "Cuerpos permanentes del Ejército," artículo 4.º "Infantería y Ejército de Canarias," 689.207 al capítulo 8.º "Material de servicios administrativos," art. 1.º "Subsistencias militares," y 181.708 al capítulo 9.º, artículo único, "Material de transportes militares."

Art. 3.º El importe de los referidos suplementos de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los recursos del presupuesto no bastaran á cubrir las obligaciones que por cuenta del mismo deban satisfacerse.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En la Sección 4.ª "Ministerio de la Guerra," del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al año económico 1886-87, quedan autorizadas las transferencias siguientes: 1.449.348 pesetas al cap. 4.º, art. 1.º, "Cuerpos permanentes de Ejército," 248.080 pesetas al capítulo 7.º, art. 5.º, "Material de transportes militares," 20.001 pesetas al capítulo 10, artículo único, "Cruces pensionadas," 289.848 pesetas al capítulo 11, artículo 2.º, "Personal de Planas Mayores y Tercios de la Guardia civil," Los 2.007.277 pesetas á que en junto ascienden las ampliaciones detalladas, se deducirán de los créditos que figuran en los capítulos y artículos siguientes: 35.339 pesetas del concepto "Diferencias de sueldos y pensiones de Cruces afectas al capítulo 1.º," "Personal, servicio general," 69.921 pesetas del capítulo 3.º, artículo único, "Personal de Estado Mayor General del Ejército," 126.456 pesetas del capítulo 5.º, art. 1.º, "Personal de las Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares," 65.164 pesetas del art. 3.º del mismo capítulo "Personal de Establecimientos penales," 3.399 pesetas del art. 4.º, también del propio capítulo, "Personal del servicio de las plazas de Africa y fronteras," 23.084 pesetas del capítulo 6.º, artículo único, "Gastos de los distritos militares," 1.488.139 pesetas del capítulo 8.º, art. 2.º, "Personal de Jefes y Oficiales en situación de reemplazo," 109.109 pesetas del capítulo 9.º, artículo único, "Gastos diversos," 74.666 pesetas del capítulo 12, art. 2.º, "Provisión de pienso y utensilio," 12.000 pesetas del capítulo adicional 3.º, "Incidencias de cumplidos del Ejército."

Art. 2.º Se concede al referido presupuesto un crédito supletorio de 954.000 pesetas con aplicación al capítulo 4.º, art. 1.º "Cuerpos permanentes del Ejército."

Art. 3.º En la Sección 6.ª "Ministerio de la Gobernación," del presupuesto de 1886-87, se autoriza la transferencia de 10.643 pesetas 74 céntimos del capítulo 16, artículo 1.º "Material de Correos de la Administración central y provincial," al capítulo 2.º, artículo adicional, "Gastos de impresión de la *Gaceta* y *Güta oficial*."

Art. 4.º El importe del suplemento de crédito á que se refiere el art. 2.º, se cubrirá con los recursos que se autoricen para saldar la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede una transferencia de crédito de 70.000 pesetas del concepto décimo tercero, "Derechos de tránsito internacional, de correspondencia é indemnizaciones por extravíos ó pérdidas," del capítulo 8.º, artículo único, "Gastos diversos de Correos," al cap. 5.º, "Gastos diversos de Vigilancia," art. 2.º de la Sección 6.ª "Ministerio de la Gobernación," del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales del año económico 1890 91, en la forma siguiente: 10.000 pesetas al primer concepto "Transportes de la fuerza de la Guardia civil," y 60.000 pesetas al concepto tercero "Gastos que ocasione la concentración de la Guardia civil dentro de las respectivas Comandancias."

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 105.831 pesetas 87 céntimos, al capítulo 10, "Gastos de fabricación de moneda," art. 3.º, "Reacuñación de moneda de plata desgastada," de la Sección 9.ª, "Gastos de las Contribuciones y rentas públicas," del presupuesto de obligaciones de los departamen-

tos ministeriales del año económico de 1890-91.

Art. 2.º El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los recursos del presupuesto no fueran suficientes á cubrir las obligaciones que por cuenta del mismo deban satisfacerse.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 15 del actual, se inserta la Real orden del Ministerio de Hacienda de fecha 13 del mismo mes, cuyo tenor es el siguiente:

“Excmo. Sr.: Vista la comunicación de la Delegación de Hacienda de Cádiz, de 3 del corriente, en la que consulta la fecha en que ha de considerarse terminado el plazo para admitir reclamaciones de los Municipios contra los cupos de consumos, sal y alcoholes, señalados para el ejercicio de 1890-91: Resultando que por la Real orden de carácter general de 30 de Mayo último, dictada por este Ministerio de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y recaída en el expediente formado en esta Dirección general con objeto de fijar un plazo definitivo para que los Ayuntamientos, dentro del mismo, pudiesen reclamar contra los cupos que les fueron señalados para los años de 1888-89 y 1889-90 y para el entonces corriente de 1890-91 y sucesivos, se dispone que aquél terminara al mes de publicada dicha soberana disposición en los *Boletines Oficiales* por lo que hace referencia á los dos primeros y por todo el ejercicio para el último y sucesivos: Resultando que la ya citada disposición fué trasladada á las Delegaciones para su publicación el día 16 de Junio, siendo aún pocas las oficinas provinciales que han podido publicarla, y aún menos los Municipios que á la fecha se han enterado de su contenido: Considerando que al señalarse en la Real orden fecha 30 de Mayo referido como límite para poder reclamar por el año de 1890-91 el de la terminación del ejercicio, se hizo en la creencia de que antes de que finalizara aquél había tiempo suficiente para que los Ayuntamientos pudieran hacerlo; y Considerando que dada

la fecha en que ha sido trasladada á las provincias, ha resultado ilusorio el plazo señalado en la misma para poder reclamar por el ejercicio de 1890-91, puesto que ha terminado éste antes de ser publicada en la totalidad de las provincias la soberana disposición citada: El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer como aclaración á la Real orden de 30 de Mayo último, se conceda un nuevo plazo de un mes, contado desde la publicación de esta Real orden en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para que interpongan sus alzadas los Municipios contra los cupos señalados para el ejercicio de 1890-91. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1891.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.”

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la expresada Real orden se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y puedan utilizar el plazo que la misma concede para interponer reclamaciones sobre los cupos de consumos correspondientes al ejercicio de 1890-91.

Palencia 16 de Julio de 1891.—El Delegado, Eustaquio López Pulido.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 29 de Noviembre de 1890 que se proceda al cange por otros nuevos de los actuales títulos de la Deuda perpétua del 4 por 100 exterior de la emisión de 1832, cuyo último cupón ha vencido en 1.º del corriente, la Dirección general de la Deuda pública en circular de 13 del actual, ha acordado que el día 20 del mismo se dé principio á la indicada operación, que tendrá efecto bajo las reglas siguientes:

1.º La presentación de los títulos objeto del cange, se verificará en estas oficinas desde el expresado día 20 del actual hasta fin de Agosto próximo, con una factura que se facilitará á los interesados por la Intervención de Hacienda. Los que no presenten sus títulos dentro del indicado plazo, tendrán después que efectuarlo en la Dirección general de la Deuda pública ó en la Delegación de Hacienda de España en París.

2.º Los títulos se expresarán en las facturas por series y numeración correlativa de menor á mayor, y contendrán al dorso, autorizado por el presentador, el siguiente endoso: “A la Dirección general de la Deuda pública para su cange.”

3.º Comprobada la exactitud de las carpetas con los títulos, se talarán éstos á presencia de los interesados, á quienes se entregará

como resguardo, debidamente autorizado, el resumen talonario de la carpeta, que le será cangeado en su día por los nuevos valores.

4.º No habiendo sufrido alteración alguna en series é importe los nuevos títulos, se aplicará á cada factura un número de éstos igual al de los presentados al cange.

5.º Los tenedores de títulos que contengan timbre francés ó inglés, y deseen que se les entreguen los nuevos con dicho requisito, los presentarán en factura separada, en la inteligencia de que los títulos timbrados que se presenten en unión de otros que no lo estén, se darán sus equivalentes sin timbrar.

Lo que en cumplimiento á dicha superior disposición se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Palencia 16 de Julio de 1891.—Eustaquio López Pulido.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Las personas que se crean con derecho á la casa número 56 de la calle Mayor, del pueblo de Villanueva de Henares; linda Saliente ejidos, Mediodía corral de Casilda Rodríguez de Cossío, Poniente y Norte prado de Don Pedro Mazón, que se supone es de dotación de la Capellanía de Don Fernando Alonso, pueden presentarse en esta Administración con los títulos ó documentos con que puedan acreditarlo en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en este periódico oficial, en la inteligencia que de no verificarlo en el expresado plazo se procederá á la incautación de la misma en nombre del Estado y su venta tan pronto como la Superioridad lo ordene.

Palencia 17 de Julio de 1891.—El Administrador, Justo Ortega.

COMISARÍA DE GUERRA DE VALLADOLID.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Fábrica militar de harinas de este distrito

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento, que se halla situado en Aguilarejo, trigo de buena clase, se convoca por este anuncio á concurso que tendrá lugar en la Factoría de Utensilios de esta plaza, San Gregorio, núm. 5; pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 29 del actual á las once de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmen-

te autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta sobre wagón estación de Valladolid ó la de Corcos, siendo su pago al contado, ó sea dentro de los quince días después de hecha la entrega.

Valladolid 15 de Julio de 1891.—José Navarro.

10.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL. COMANDANCIA DE PALENCIA.

Anuncios.

Necesitándose tomar en arrendamiento un edificio situado en esta Capital, con destino á Casa-Cuartel de la fuerza de Guardia civil establecida en la misma, se invita á los dueños á que en el término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en los periódicos locales y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten sus proposiciones al que suscribe, instructor del expediente, en la Casa-Cuartel actual, situada Extramuros de Mercado, núm. 3, donde podrán enterarse de las condiciones.

Palencia 16 de Julio de 1891.—El primer Teniente, Valentín Cebreiros Doallo.

Necesitándose tomar en arriendo una casa que sirva de Cuartel á la fuerza de la Guardia civil establecida en la villa de Saldaña, se hace saber por este primer anuncio, á fin de que los propietarios, vecinos y Municipios de los pueblos de la Zona de Vigilancia de dicho puesto que deseen alquilar alguna que reúna mejores condiciones que la que actualmente ocupa la expresada fuerza, presenten sus proposiciones el día 14 de Octubre próximo á las doce de su mañana, en la casa que habitualmente ocupa dicha fuerza, sita en la calle de los Labradores, núm. 19, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de base para dicha licitación.

Saldaña 14 de Julio de 1891.—El primer Teniente, Luís Díaz Hernández.

Ayuntamiento constitucional de Celada de Robledo.

Extracto de los acuerdos y deliberaciones tomadas por este Ayuntamiento durante el tercer trimestre del ejercicio económico actual de 1890 á 91, formado en cumplimiento del art. 109 de la ley Municipal vigente.

Día 2 de Enero.

Presidente el Alcalde D. Sandalio Montero y Andérez. Se leyó y aprobó el acta de la anterior; después de dar cuenta de la correspondencia oficial, el Ayuntamiento acordó formar las listas de electores para Compromisarios y exponerlas al público; aprobar la distribución mensual de fondos, balance de operaciones de contabilidad y

cuenta trimestral del 2.º trimestre del actual ejercicio, levantándose la sesión.

Días 9 y 16.

No se tomaron acuerdos por no haber concurrido ningún Sr. Concejal.

Día 22.

Presidente el Alcalde Sr. Montero. Habiéndose leído, se aprobaron las actas de las anteriores; el Ayuntamiento acordó quedar enterado de la correspondencia oficial; designar local para la elección de Diputados á Cortes; formar en el expediente de su razón el alistamiento de mozos del actual reemplazo; rectificar definitivamente la lista de Compromisarios; proceder por prestación personal á espalar las nieves para dar de paso los caminos del distrito intransitables en este día, levantándose la sesión.

Días 23 y 30.

No habiendo concurrido suficiente número de Sres. Concejales para tomar acuerdo, se levantó la sesión.

Día 1.º de Febrero.

Presidencia del Alcalde Sr. Montero y Andérez. Fueron leídas y aprobadas las actas de las anteriores, y después de dar cuenta de la correspondencia oficial; aprobando definitivamente los repartos de consumos, se levantó la sesión.

Día 6.

Presidente el Alcalde Sr. Montero Andérez. Prévía su lectura quedó aprobada el acta de la anterior; dióse cuenta de la correspondencia, y el Ayuntamiento acordó aprobar el balance de operaciones de contabilidad y distribución mensual de fondos municipales, y últimamente nombrar tallador para practicar la medida de los quintos, levantándose la sesión.

Día 8.

Presidente el Alcalde Sr. Montero. Se aprobó el acta de la anterior; enterado de la correspondencia oficial, el Ayuntamiento acordó proceder á la elección de Compromisarios y clasificación y declaración de soldados, ambas operaciones en los expedientes de su referencia, y habiéndose practicado ambos acuerdos sin reclamaciones, se levantó la sesión.

Día 13.

Constituido el Ayuntamiento se leyó y aprobó el acta de la anterior; quedando enterado de la correspondencia oficial, el Ayuntamiento acordó aprobar las liquidaciones de gastos é ingresos del ejercicio de 1889 á 90, y que no es necesario la formación del presupuesto adicional, dándose conocimiento al Sr. Gobernador; formar el plan de aprovechamientos de productos forestales, levantándose la sesión.

Día 20.

Reunido el Ayuntamiento fué leída y se aprobó el acta de la anterior; dióse cuenta de la correspondencia oficial y el Ayuntamien-

to acordó admitir la renuncia que de la plaza de pobres ha presentado el Médico titular, anunciando la vacante con la dotación anual, encargándose interinamente de dicha plaza el Practicante Sr. Tobar; aprobar la cuenta de gastos de elecciones de Diputados provinciales, de Cortes y Compromisarios, abonándose su importe de los fondos municipales; gratificar al infrascripto Secretario por su aumento de trabajos en la formación del Censo electoral; también se aprobó la cuenta de socorros domiciliarios y de los arrestados ó detenidos por la Guardia civil, y se levantó la sesión.

Día 27.

Reunido el Ayuntamiento y presidido por el Alcalde Sr. Montero; leída, se aprobó el acta de la anterior; se dió cuenta de la correspondencia oficial y el Ayuntamiento acordó que por prestación personal se den libres los caminos de las nieves para el tránsito de carros; que por la Comisión de Hacienda se forme el proyecto del presupuesto municipal para el año económico entrante procurando economías, y se levantó la sesión.

Día 6 de Marzo.

Presidente el Sr. Alcalde Señor Montero. Después de su lectura fué aprobada el acta de la anterior; dióse cuenta de la correspondencia oficial y el Ayuntamiento acordó aprobar la distribución mensual y balance de operaciones de contabilidad, levantándose la sesión.

Día 13.

Constituido el Ayuntamiento, se leyó y aprobó el acta de la anterior; dándose cuenta de la correspondencia oficial, el Ayuntamiento acordó examinar la cuenta municipal del ejercicio último de 1889-90 y que el expediente siga su tramitación; que el proyecto del presupuesto municipal formado para el ejercicio económico entrante se fije en Junta municipal; aprobar definitivamente el apéndice al amillaramiento; abonar al Recaudador de los fondos municipales el 2 por 100 con cargo de hacer los pagos en la Agencia de Cervera por cuenta de las resultas de los fondos municipales, levantándose la sesión.

Día 20.

Presidente el Alcalde Sr. Montero. Se aprobó, previa su lectura, el acta de la anterior; el Ayuntamiento acordó quedar enterado de la correspondencia oficial; informar favorablemente una solicitud del Alcalde de barrio de Verdeña, de petición de maderas para recomposición de pontones, levantándose la sesión.

Día 24.

Constituido el Ayuntamiento en Junta municipal, se discutió, votó y aprobó el presupuesto municipal para el ejercicio económico entrante de 1891-92; aprobándose el acta de la anterior; quedando enterados de

la correspondencia oficial, se levantó la sesión.

Día 27.

Reunido el Ayuntamiento y presidido por el Alcalde Sr. Montero, después de leída, se aprobó el acta de la anterior; se dió cuenta de los *Boletines Oficiales*; el Ayuntamiento acordó proceder al nombramiento de adjuntos para la adopción de medios para hacer efectivo el impuesto de consumos, cuyo nombramiento quedó verificado por sorteo, levantándose la sesión.

Celada de Robledo 27 de Mayo de 1891.—El Secretario, Pedro Diez Llorente.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión pública de hoy 12 de Junio de 1891.—El Alcalde, Sandalio Montero.—Pedro Diez Llorente, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Abarca.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal durante el cuarto trimestre del año económico de 1890 á 1891.

Día 5 de Abril.

Dióse lectura de todas las circulares publicadas en los *Boletines Oficiales* de la provincia, desde el 29 de Marzo último á la fecha.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal en el trimestre anterior.

Se procedió por la Corporación á verificar el sorteo de contribuyentes para que en unión del Ayuntamiento acuerden los medios de cubrir el encabezamiento de consumos, habiendo recaído en los Señores D. Desiderio Moro Reol, Don Celedonio Martín Castrillo, D. Policarpo Alonso Martín, D. Mauricio Tejerina Boderó, D. Eduardo Fernández Mijares y D. Castor Alegre Santos.

Día 12.

Dióse lectura de todas las circulares publicadas en los *Boletines Oficiales* de la provincia, desde el día 5 á la fecha.

Se acordó por la Corporación y adjuntos cubrir el encabezamiento del cupo de consumos por medio del reparto vecinal, sin perjuicio de ensayarse los otros medios y con preferencia los encabezamientos gremiales.

Trató la Corporación del medio de repartir los fondos del Pósito para la barbechera de este año.

Día 19.

Trató la Corporación con los agrimiados del medio de llevar adelante la agremiación de las especies de consumos para el año siguiente de 1891 á 1892 y de conformidad con el reglamento y disposiciones vigentes, acordando la Corporación aceptar y aprobar la proposición de encabezamiento gremial voluntario, bajo la garantía personal de los representantes del gremio D. Santia-

go Redondo, D. Celedonio Martín, D. Mariano de la Torre, D. Policarpo Alonso, D. Mauricio Tejerina y D. Eduardo Fernández.

Día 26.

Dióse lectura de todas las circulares que se hayan publicado en los *Boletines Oficiales* de la provincia, desde el 19 del corriente hasta la fecha.

Presentada la distribución de fondos para el próximo mes de Mayo, cuyo importe es de 1.033 pesetas 74 céntimos, fué aprobada.

Trató la Corporación de la formación del padrón de cédulas personales para 1891 á 1892 y fué aprobado.

Día 31 de Mayo.

Dióse lectura de las circulares que se han publicado en los *Boletines Oficiales* de la provincia, desde el 26 de Abril á la fecha.

Presentada la distribución de fondos para el próximo mes de Junio, cuyo importe es de 364 pesetas 75 céntimos, que fué aprobada.

Día 21 de Junio.

Dióse lectura íntegra de todas las circulares que se han publicado en los *Boletines Oficiales* de la provincia, desde el 31 de Mayo á la fecha.

Acordó la Corporación la transferencia de crédito por 50 pesetas del art. 1.º al 2.º, del capítulo 1.º por 45 pesetas y del contingente provincial al art. 2.º del capítulo 1.º por 5 pesetas.

Día 28.

Dióse lectura íntegra de todas las circulares que se han publicado en los *Boletines Oficiales* de la provincia, desde el día 21 del actual hasta hoy fecha, á excepción de los *Boletines* números 273 y 275 que no se han recibido.

Presentada la distribución de fondos para el próximo mes de Julio, cuyo importe es de 261 pesetas 30 céntimos, que fué aprobada.

Pósito Pío.

Día 26 de Abril.

Se aprobó por la Corporación municipal el repartimiento de los fondos del Pósito para la labor de barbechera de este año.

Día 21 de Junio.

Se acordó por la Corporación el préstamo de los fondos del Pósito por valor de 250 pesetas á D. Serafio García Ramos, por ser suficiente la garantía presentada.

El presente extracto ha sido aprobado por la Corporación en la sesión de este día.

Abarca 5 de Julio de 1891.—El Alcalde, Mariano de la Torre.—El Secretario, Galo del Olmo.

CRÉDITOS

DE FALLECIDOS EN EL EJÉRCITO DE CUBA.

Se aceptan comisiones de cobro y se compran resguardos provisionales.

Informes, Julian de Laguardia, Agente de Negocios, San Juan, 4. 7—10.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.